



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva, se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO BAHIA 138 PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **LUIS ANICETO LEMOS BUSTAMANTE y AURA ELVIA BERMEO DE LEMOS**, por las cantidades señaladas en el auto del 19 de noviembre de 2020.

La parte demandada se notificó personalmente en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándole la providencia a notificar como mensaje de datos por medio del correo electrónico y a la dirección física, quien dentro del término de traslado concedido no canceló la obligación y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, que establece que ante tal presupuesto procede a proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra del extremo demandado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Remátense y Avalúense los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta en pública subasta el capital, los intereses y las costas del proceso, a la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría.

**QUINTO:** En firme este proveído remitir el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los juzgados de ejecución civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **50N-20718066** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez -2-

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que la demandada **BRICEIDA STEBAN GELVEZ**, posea o que se lleguen a depositar en las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, limitándose la medida a la suma de \$21.000.000 M/Cte., para cada una.

1. Cuenta corriente **806754** del BANCO DE OCCIDENTE S.A.
2. Cuenta corriente **003336** del BANCO DAVIVIENDA S.A.
3. Cuenta de ahorros **001848** del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por secretaría líbrense los correspondientes oficios en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y RETENCIÓN del treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal mensual u honorarios que la demandada JUDITH ALVAREZ CORDOBA, devenga como empleada o contratista del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CHOCO**, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de **\$15.000.000** M/Cte.

Oficiese a la Sección de la Pagaduría de la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, para que proceda a retener la proporción correspondiente y consignar a órdenes de este Juzgado el valor de los descuentos respectivos.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. De existir dineros en depósitos judiciales constituidos para este proceso, entréguese a favor de la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanentes, conforme se solicitó en el escrito de terminación del proceso, debiéndose por secretaría elaborar las órdenes de pago correspondientes.
4. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial que precede, allegado por la parte actora, el Despacho dispone:

1. Tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada del auto mediante el cual se libra mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del proceso.
2. Ordenar la suspensión del proceso por el término de un mes, contado a partir de la presentación del escrito, solicitado de común acuerdo entre las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, la autorización expresa del demandado JOSÉ ANTONIO DORADO MIELES y lo dispuesto en el numeral 3 del auto del 13 de mayo del año en curso, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, entréguese a EDUAR ALEXANDER REINA RONDÓN, en calidad de representante legal de la demandante ACOSSERES, las sumas de dinero representadas en los títulos de depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, hasta la concurrencia del monto de la obligación.

Por secretaría, elabórese la respectiva orden de pago de títulos judiciales a nombre del autorizado por el demandante para retirar y cobrar títulos judiciales.

De otro lado, para los fines legales y procesales a que haya lugar obre en autos la comunicación procedente del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual manifiesta haber corrido traslado al Ejército Nacional de Colombia, la petición del demandado con radicado RE20210906023141.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Aceptase la renuncia al poder que presenta la doctora JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, la actora habrá de estarse a lo dispuesto en el auto de 13 de mayo de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso, se rechaza por improcedente la petición que precede de la parte actora, relacionada con emitir información sobre la existencia de depósitos judiciales constituidos para el proceso por concepto de embargos, toda vez que en el presente asunto no se han decretado medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b></p> <p>Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ</p>
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

EL EMBARGO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y/o el remanente del producto de los embargados que le correspondan a la demandada CLAUDIA ANTONIA FUQUEN PRIETO, dentro del PROCESO EJECUTIVO 2017-188 que en su contra se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SOGAMOSO, limitando la medida a la suma de \$32.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación se encuentra debidamente presentada, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, perseguida dentro del presente asunto, conforme se solicita en el líbello que precede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Ordenar el desglose del título base de ejecución, y entréguese a la parte demandada, previa petición y con constancia de cancelación, conforme lo dispuesto en el artículo 116 numeral 3 del CGP.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo al EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión que el demandado OSCAR MONTAÑA, tiene y ejerce sobre el vehículo automotor de placas **GCD-435**, se ordena a la actora prestar caución para este proceso por la suma de \$ 3.000.000.00 dentro del término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la anterior solicitud de retiro de la demanda, se encuentra debidamente presentada, el Despacho dispone:

1. Autorizar el retiro de la demanda materia de este asunto, junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, conforme lo solicita la parte actora y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por consiguiente, líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se pondrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.
3. Sin condena en costas y perjuicios, porque no se advierte su causación, pues no se ha materializado la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

cta.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, conforme al texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Calle 46 # 7-38 Apto 101 de Bogotá**, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Chapinero**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Chapinero**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Chapinero, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b> Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ
---



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El artículo 18 del Código General del Proceso prevé que los procesos de menor cuantía, serán de conocimiento de los juzgados civiles municipales.

En la demanda presentada en el sub limine se reclama el pago de varias pretensiones, esto es, la suma de **\$6.800.000** correspondiente al CHEQUE 1000477, **\$18.072.000**, correspondiente al CHEQUE 100048 y **\$13.200.000**, correspondiente al CHEQUE 100049, que en total suman **\$38.072.000**. Así mismo, se demanda los importes por concepto de sanción comercial prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, más sus intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de las obligaciones, por lo que haciendo las operaciones matemáticas respectivas se evidencia que la suma de éstas pretensiones supera ampliamente el límite de la mínima cuantía de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (**\$36.341.040**), establecida para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, como la suma de todas las pretensiones supera el límite de la mínima cuantía, por tanto esta demanda corresponde a un proceso de menor cuantía, del resorte exclusivo de los Juzgados Civiles Municipales.

Consecuentemente con lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer de competencia para avocar conocimiento, por el factor cuantía.

SEGUNDO: Remitir el presente asunto al Centro Administrativo de los Juzgados Civiles, con el fin de que sea sometido al respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales que conocen asuntos de menor cuantía, por ser asunto de su competencia, por el factor de la cuantía.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Establece el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el artículo 2 que “Los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14 A del Código de Procedimiento Civil que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto:

1. Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal”.

En el sub limine, de conformidad con el texto de la demanda se indica que extremo demandado recibe notificaciones en el inmueble de la **Carrera 54 N° 167-56 Int 1 Apto 401** de Bogotá, correspondiente esta nomenclatura a la **Localidad de Suba**.

Así las cosas, como el demandado tiene su lugar de residencia en dicha localidad y por tratarse el presente asunto de MÍNIMA CUANTÍA, toda vez que el monto total de las pretensiones no supera el límite de la mínima, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la **Localidad de Suba**.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Remitir la presente demanda y sus anexos, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad de Suba, previas constancias de rigor en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 143 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado LEONARDO QUINTERO RUGE, se notificó del mandamiento de pago librado en su contra, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, formulando excepciones de mérito.

De otro lado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, junto con lo esgrimido en varias oportunidades por parte de la Corte Constitucional, se entiende que, el Amparo de Pobreza: *"...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, **permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso...**"*

Con base en la jurisprudencia citada y las manifestaciones del ejecutado LEONARDO QUINTERO RUGE, que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que no puede asumir la defensa de sus intereses en este proceso. Por todo lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el **AMPARO POBREZA** solicitado por el demandado LEONARDO QUINTERO RUGE.

**SEGUNDO:** Para que la represente en este proceso, se designa al abogado Dr(a) FABIOLA URREA, a quien habrá de comunicarle su designación en la dirección que aparece en el acta adjunta. Adviértase en el telegrama que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P

De otro lado, se corre traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'M' and 'A' followed by a flourish.

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (3)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-0553

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

El Despacho rechaza de plano el recurso de reposición contentivo de excepciones previas formulado por el demandado LEONARDO QUINTERO RUGE, atendiendo su extemporaneidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2020-0553

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de las cesantías que perciba el demandado LEONARDO QUINTERO RUGE, en el FONDO NACIONAL DEL AHORRO (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$11'000.000.00 m/cte.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (3)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados GEORGINA ÁVILA TRIVIÑO y ADRIANA ÁVILA TRIVIÑO, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$4'600.000.00.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0781

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 28 de julio de 2021, esto es, librar despacho comisorio a la Alcaldía Local respectiva y/o al Consejo de Justicia y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado dentro del presente trámite, el cual recae sobre la motocicleta de placas **JWG38C**, el Juzgado ordena la **APREHENSIÓN** del deprecado vehículo, con las características señaladas en el certificado de tradición del rodante obrante en el expediente. Ofíciense a la Seccional de Investigación Criminal de Policía de Bogotá y/o DIJIN –División de Automotores, a quien habrá de informarle que una vez dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, deberá poner el rodante a órdenes de éste Despacho, en los parqueaderos asignados por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2020-0815

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA., a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$ 120.000.00.

Por secretaría líbrese despacho comisorio en tal sentido

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **HOME TERRITORY S.A.S.**, en contra de **MARTHA ISABEL ARENAS ARDILA**, por las cantidades señaladas en el auto del 10 de noviembre de 2020.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

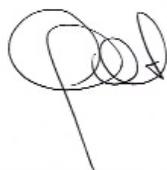
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, por secretaria líbrense comunicaciones a las entidades TRANSUNION y a la EPS FAMISANAR, para que procedan la dirección física y electrónica de la demandada Diana Milena Castaño, así como el nombre del empleador de ser el caso, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 en concordancia con el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

RAD 2020-0835

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que la solicitud que antecede se presentó con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, se le hace saber a la peticionaria, que los Despachos judiciales, solo se pueden pronunciar sobre los asuntos puestos a su consideración, en materia jurisdiccional, esto es, frente a los procesos que le son asignados para tal efecto. Para corroborar lo anteriormente expuesto, se remite el Despacho a la sentencia T-424 del 26 de septiembre de 1995 de la Corte Constitucional, la cual expone:

*“En virtud del derecho de petición toda persona puede dirigirse respetuosamente a las autoridades por motivos de interés general o particular, con la certidumbre de obtener un efectivo trámite y una pronta resolución de sus solicitudes. Dichas autoridades son aquellos servidores públicos llamados a ejercer poder de mando o decisión, quienes con determinaciones afectan a los gobernados. Por lo tanto, resulta indudable que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces, funcionarios obligados a tramitar y responder las solicitudes de carácter administrativo que se les presente en los términos que la ley señale, pues cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial, el juez está sometido a las reglas del mismo, es decir, que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son las que debe observar cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.*

No obstante lo anterior, debe precisar el Despacho a la petente que su solicitud no es posible, atendiendo que la sentencia proferida en este asunto y la cual ordena la entrega del inmueble al que hace referencia ésta, data del 2 de julio de 2021, providencia que cobró su respectiva ejecutoria.

Aunado a ello, la señora Adielia Gertrudis Amaya Méndez, no hace parte del presente asunto, por lo que la inconformidad indicada en su escrito de petición, deberá hacerla en otro estadio procesal, reiterándose por parte de este operador judicial que cuando se trata de actuaciones relativas a un proceso judicial éste debe someterse a las reglas y en los términos que lo regulen.

Notifíquese al peticionario lo aquí resuelto por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-0835

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Niégase la solicitud de señalar fecha para la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución efectuada por la apoderada de la parte actora, atendiendo que en la parte resolutoria se ordenó librar despacho comisorio a la Alcaldía Local respectiva o al Consejo de Justicia, por lo que se ordena nuevamente a la secretaria de este despacho librar el mismo en tal sentido.

Procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar solicitada por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres, excepto establecimientos de comercio y vehículos automotores, que de propiedad de los demandados JAIRO ALBERTO GARZON DUSSAN y MARÍA ELENA FERNÁNDEZ OJEDA, se encuentren en el inmueble ubicado en la Carrera 102 No 131 – 34 en la ciudad de Bogotá. Límitese la medida a la suma de **\$18'000.000 m/cte.**

Para la práctica de esta medida comisionase con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD y/o CONSEJO DE JUSTICIA DE BOGOTÁ y/o INSPECTOR DE POLICIA, según se le hubiese asignado el cumplimiento de tal función, y para tal efecto líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a TRANSLUGON LTDA, a quien por el comisionado habrá de comunicársele su designación conforme al artículo el artículo 3° de la Ley 794/2003, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 446 de 1998, fijándole como honorarios la suma de \$120.000.00.

2. Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posean los demandados en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números. Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

3. Por último, se niega la medida cautelar solicitada respecto del embargo de la razón social denominada COLOMBIA SYSTEN, toda vez que de conformidad con la circular 03 de 2005 de la Superintendencia de Industria y Comercio, la razón social de las personas jurídicas, no constituye un bien cuya mutación éste sujeta a inscripción en el registro mercantil, y en tal sentido la medida resultaría inoficiosa en la medida que la Cámara de

Comercio respectiva, se abstiene de proceder con la inscripción, pues lo que si resulta procedente es el embargo del respectivo establecimiento, para lo cual la actora deberá de presentar la respectiva solicitud.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-0913

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **MANUEL ALEJANDRO MARTINEZ BERNAL** al profesional del derecho **Dr. DAVID ESTEBAN ANDRADE BERMUDEZ**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA**", en contra de **ELKIN PEREIRA PAJARO**, por las cantidades señaladas en los autos 12 de enero de 2021 y su corrección del 24 de junio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

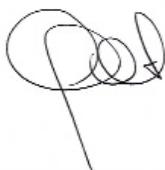
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez  
2020-0945

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

**DISPONE**

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado JULIO EDUARDO GALVIS DIAZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 357-31947 del Espinal. Para la efectividad de la medida de secuestro que recae sobre el inmueble materia de cautela, se comisiona al Señor Juez Civil Municipal del Espinal -Tolima con las facultades de Ley, inclusive la de designar secuestre, a quien se ordenara librar el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

**CONFIDENCIAL**  
Los datos que el DANE solicita en este formulario son estrictamente confidenciales, están protegidos bajo reserva estadística por la Ley 79 de 1993, Artículo 5.º.

NÚMERO DEL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN

**72035706 - 6**

(Consulte instrucciones al respaldo)

**I. INFORMACION GENERAL**

**LUGAR DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**  
Departamento: CUNDINAMARCA Municipio: BOGOTÁ

**ÁREA DONDE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**  
 Cabecera municipal  
 Centro poblado: \_\_\_\_\_ Inspección, corregimiento o caserío  
 Rural disperso  
**TIPO DE DEFUNCIÓN**  
 Fetal  
 No fetal  
**FECHA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**  
2019 Año  
06 Mes  
05 Día  
**HORA EN QUE OCURRIÓ LA DEFUNCIÓN**  
14 Hora 35 Minutos  
 Sin establecer

**SEXO DEL FALLECIDO**  
 Masculino  
 Femenino  
 Indeterminado  
**APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**  
 Primer apellido: DÍAZ Segundo apellido: ZAMORA  
 Primer nombre: LUIS Segundo nombre: ENRIQUE

**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO**  
 Registro civil  Tarjeta de identidad  Cédula de ciudadanía  Sin información  
 Cédula de extranjería  Pasaporte  Otro: ¿Cuál? \_\_\_\_\_  
**NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN DEL FALLECIDO (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**  
29.09073  
**PROBABLE MANERA DE MUERTE**  
 Natural  Violenta  
 En estudio

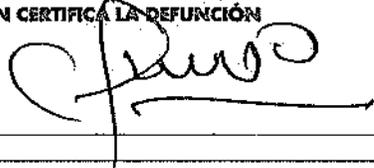
**DE ACUERDO CON LA CULTURA, PUEBLO O RASGOS FÍSICOS, EL FALLECIDO ERA O SE RECONOCÍA COMO:**  
 1. Indígena  2. Rom (gitano)  4. Palenquero de San Basilio  6. Ninguno de los anteriores  
 3. Raizal del Archipiélago de San Andrés y Providencia  5. Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente

**DAOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**

**APELLIDO(S) Y NOMBRE(S) TAL COMO FIGURAN EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD**  
 Primer apellido: NARVAEZ Segundo apellido: COENAGA Primer nombre: CARLOS Segundo nombre: OCTAVIO

**TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**  
 Cédula de ciudadanía  
 Cédula de extranjería  
 Pasaporte  
**NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN (TAL COMO FIGURA EN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD)**  
8649671  
**PROFESIÓN DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**  
 Médico  Enfermero(a)  
 Auxiliar de enfermería  Promotor(a) de salud  
**REGISTRO PROFESIONAL**  
86-0050-10

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO**  
 Departamento: CUNDINAMARCA  
 Municipio: BOGOTÁ  
2019 Año 06 Mes 05 Día

**FIRMA DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN**  


## INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL

El certificado de defunción antecedente para el registro civil, se constituye en requisito para la inscripción en el registro civil y para la expedición de la licencia de inhumación. **LA FIRMA DE LA PERSONA QUE LO DILIGENCIA GARANTIZA LA VALIDEZ DEL DOCUMENTO.**

### INSTRUCCIONES GENERALES

1. El certificado debe ser llenado en letra de imprenta, clara y legible, sin borrones ni enmiendas.
2. Marcar con una equis (x) la opción seleccionada para cada pregunta.
3. Es indispensable hacer las indagaciones necesarias para obtener la información completa y veraz, pues todos los datos son importantes para el Sistema Nacional de Registro Civil.
4. Verifique siempre todos los datos que consigne, tales como lugar donde ocurrió la defunción, y nombres completos más número de identificación, tal como figuran en el documento de identificación del fallecido; esto con el fin de evitar contratiempos en la notaría o registraduría.
5. El certificado debe ser llenado en su totalidad, no se deben dejar espacios en blanco, de lo contrario la Oficina de Registro Civil no lo acepta como válido.
6. Para efecto de garantizar la calidad, brindar confiabilidad y evitar duplicidades, el certificado se halla numerado; por tal razón, **NO SE ACEPTAN CERTIFICADOS DILIGENCIADOS EN FOTOCOPIAS.**

### CONTENIDO

**Tipo de defunción:** Marcar con una equis (X) en la casilla correspondiente, según si la defunción, objeto del certificado, haya sido una muerte fetal o no.

La muerte fetal no es objeto de registro civil (Artículo 78 del Decreto 1260 de 1970), por lo tanto el certificado solo se presenta en la oficina encargada de expedir la licencia de inhumación.

**Hora en que ocurrió la defunción:** Registrar la hora y minutos de la defunción en formato de hora militar. La casilla «Sin establecer» solo es aceptada en casos de muertes violentas o muertes fatales, en las cuales no se puede determinar la hora de fallecimiento.

**Sexo del fallecido:** La casilla «Indeterminado» debe ser utilizada únicamente para los casos en que, por el estado del cadáver, no es posible determinarlo.

**Probable manera de muerte:** Con la información disponible, especificar si la defunción fue natural o violenta. La casilla «en estudio» se usa solo cuando en el momento de diligenciar el certificado no se ha podido establecer la manera de muerte; esta casilla es para uso exclusivo de Medicina Legal.

**De acuerdo con la cultura, pueblo o rasgos físicos el fallecido era o se reconocía como:** hace referencia a cómo se reconocía o cómo se consideraba a sí mismo el fallecido, de acuerdo con la pertenencia cultural. Si seleccionó 1. Indígena, escriba a cuál pueblo indígena pertenecía.

### DATOS DE QUIEN CERTIFICA LA DEFUNCIÓN

Apellidos y nombres, tipo y número de identificación y registro profesional de quien certifica; igualmente, se deberá indicar el lugar y la fecha de expedición del certificado.

La firma del médico o profesional de salud que expide el certificado conlleva su responsabilidad civil, penal y ética.

## Citacion

Paola Andrea Díaz Mahecha <pandread@misena.edu.co>

Vie 30/07/2021 7:50

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días, el día 23 de julio me llegó una citación con el radicado 2020-1005 a nombre del señor Luis Enrique Díaz Zamora el cual se encuentra fallecido.

Esta citación tiene fecha de 12 de enero del año en curso y hasta ahora me llegó.

Me gustaría saber cómo me puedo comunicar con ustedes respecto a esta citación ya que me es imposible dirigirme a sus oficinas.

Quedó atenta a su pronta respuesta.

Cordialmente.,

Paola Andrea Díaz Mahecha  
Hija del señor Luis Enrique Díaz Zamora  
CEL. 3195053250

**Declinación de Responsabilidades:** Los servicios de MISENA son soportados tecnológicamente por © Google y ofrecidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA de manera gratuita a los aprendices e instructores de programas de formación titulada, las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no representan la opinión del Servicio Nacional de Aprendizaje o de sus autoridades. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo, razón por la cual el SENA no es responsable de los daños causados por cualquier virus transmitido en este correo electrónico.

Los contenidos, textos, imágenes, archivos enviados en este mensaje son responsabilidad exclusiva del remitente y no reflejan ni comprometen de ninguna manera a la institución. No se autoriza el uso de esta herramienta para el intercambio de correos masivos, cadenas o spam, ni de mensajes ofensivos, de carácter político, sexual o religioso, con fines de lucro, con propósitos delictivos o cualquier otro mensaje que se considere indebido o que vaya en contra de la Ley.

RAD 2020-1005

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior manifestación efectuada por Paola Andrea Díaz Mahecha hija del aquí demandado LUIS ENRIQUE DÍAZ ZAMORA (QEPD), así como el certificado de defunción del ejecutado en cita, los cuales se ponen en conocimiento de la parte actora, por el término de cinco (5) días, para los efectos procesales a que haya lugar.

En firme este proveído ingrese el proceso al Despacho para tomar las determinaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COVAL COMERCIAL S.A.S.**, en contra de **FUNDACIÓN EMPRESA PRIVADA COMPARTIR**, por las cantidades señaladas en el auto del 18 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

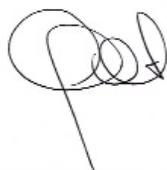
Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 150.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez  
2020-1009

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-1019

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo decretado, tal y como se observa en el certificado de tradición y libertad obrante en el expediente digital, el Juzgado:

**DISPONE**

Decretar el SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado DIEGO ALONSO SERNA OSPITIA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20167848 de esta ciudad. Para la efectividad de esta medida, se señala la hora de las 8 a.m. del día cinco (5) del mes de noviembre del año en curso.

Nombrase como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia a APOYO JUDICIAL S.A.S., a quien por el Juzgado o comisionado habrá de comunicársele su designación en la dirección que aparece en el acta anexa, conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer el control permanente sobre la conversación de los bienes e informar periódicamente al Juzgado sobre ello y suscribir la póliza de que trata el artículo 52 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.**, en contra **NATALIA PEDRAZA RODRIGUEZ**, por las cantidades señaladas en el auto del 19 de enero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)  
2020-1065

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2020-1065

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por la entidad CENTROS MÉDICOS UMD, la cual se pone en conocimiento de la parte actora, para los efectos procesales y legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Miguel Ángel Torres Sánchez".

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



RAD 2021-0053

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **DIEGO FERNANDO BENAVIDES JIMÉNEZ**, en contra de **ALVARO HERNANDO CONTRERAS CARRASCO**, por las cantidades señaladas en el auto del 1° de febrero de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00.
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE,**



**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez  
2021-0053

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,  
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)  
Secretaría  
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 13/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

RAD 2021-0171

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dados los presupuestos del artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibidem y de conformidad con la solicitud efectuada por la parte actora, súrtase el emplazamiento de los demandados JAIME ANDRÉS DEANTONIO CARDONA y EMMA QUINTERO RINCÓN. Por secretaria inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Lo anterior, en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo a los emplazados que deberán comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>



RAD 2021-0185

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, las cuales serán tenidas en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

De otro lado, y previo a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la parte actora acredite el trámite de notificación surtido conforme al artículo 291 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**  
Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0185

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado DANIEL ALFREDO RUBIO PEDRAZA en las siguientes entidades:

- Cuenta de Ahorro N° 032034 del Banco Scotiabank Colpatria
- Cuenta de Ahorro N° 9026-5 del Banco Corpbanca-Helm
- Cuenta de Ahorro N° 746786 del Banco Av Villas

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$8'200.000.00.**

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada MONICA ANDREA MUÑOZ PARRA, en la cuenta de Ahorro N° 005116 del Banco Scotiabank Colpatria.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$8'200.000.00.**

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ

Secretario

L.B

RAD 2021-0891

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

Con la precisión y claridad que impone el numeral 4º del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones 2ª y 3ª del libelo genitor, atendiendo la literalidad del título valor pagaré. Téngase en cuenta que en el cuerpo del pagaré solo se menciona el valor \$1'303.250.00, sin que allí se discrimen los intereses de mora y remuneratorios.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 143 fijado hoy 14/09/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B